

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

OSCAR RIVERA DÍAZ,

Apelante,

v.

FERRAIUOLI, LLC,

Apelada.

KLAN202100382

APELACIÓN

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Caso núm.:
SJ2019CV01466.

Sobre:
cobro de dinero;
sentencia declaratoria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno al cobro de los honorarios notariales de las escrituras públicas autorizadas por una persona notaria quien, a su vez, es abogada empleada por un bufete. Mediante sentencia sumaria, el foro primario concluyó que, dadas las circunstancias particulares de este caso, el bufete de abogados y patrono de la parte apelante había cobrado válidamente tales honorarios, por lo que desestimó la demanda instada.

Luego de examinados los escritos de las partes litigantes a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 5 de marzo de 2019, el Lcdo. Oscar Rivera Díaz (Lcdo. Rivera) instó una *Demanda* de cobro de dinero contra Ferraiuoli, LLC (Ferraiuoli)². En ella, solicitó el pago de \$106,983.14, más los intereses acumulados desde el 24 de abril de 2017, hasta el 17 de enero de 2018, y los gastos de

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2021-139 de 4 de agosto de 2021, se designó a la Hon. Giselle Romero García en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García, por este haber renunciado efectivo el 31 de julio de 2021.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 567 -575.

abogado. En síntesis, alegó que Ferraiuoli no le había pagado los honorarios notariales por la autorización de escrituras públicas durante su función como empleado del bufete a tiempo indeterminado.

Según se desprende de la demanda, el 19 de agosto de 2015, el Lcdo. Rivera firmó su oferta de empleo para trabajar en Ferraiuoli como abogado-empleado del bufete. En esta, el bufete estipuló que se haría cargo de cubrir el seguro de responsabilidad profesional del Lcdo. Rivera, su colegiación, su fianza notarial, entre otras cosas. El Lcdo. Rivera adujo que, para el 2016, Ferraiuoli le había solicitado que reactivara la notaría para así ser incluido en lo denominado por el bufete como el “notario de la semana”³. Ello consistía en una rotación de quienes ejercían la notaría en el bufete, de manera que siempre hubiera un notario disponible para atender las necesidades de la oficina y de sus clientes.

Así las cosas, durante el periodo del 24 de abril de 2017, hasta el 17 de enero de 2018, el Lcdo. Rivera autorizó 57 escrituras para los clientes de Ferraiuoli, además de ejercer sus funciones como abogado del bufete. El apelante alegó que el bufete Ferraiuoli le adeudaba los honorarios notariales correspondientes a las escrituras que había autorizado durante su tiempo en el bufete. Además, adujo que los honorarios notariales habían sido compartidos con socios o miembros del bufete que no estaban autorizados a ejercer la notaría. Lo anterior, en violación de la prohibición de compartir honorarios con personas no autorizadas a ejercer la notaría contenida en la *Ley Notarial de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 (Ley Notarial). 4 LPRA secs. 2002 *et seq.*

Por su parte, el 8 de abril de 2019, Ferraiuoli presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*⁴. En síntesis, adujo que el Lcdo. Rivera fue compensado por todos los servicios prestados al bufete, conforme a su contrato de empleo. Asimismo, arguyó que, si el Lcdo. Rivera prevalecía en su interpretación del contrato, entonces le adeudaba

³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 328.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 237-248.

al bufete \$347,342.00, en concepto de todos los gastos que fueron incurridos en su compensación como empleado y aquellos incurridos para facilitar su práctica como notario. A esos efectos, solicitó que se declarase sin lugar la demanda y con lugar la reconvención.

Más adelante, el Lcdo. Rivera presentó una solicitud de sentencia sumaria⁵. Argumentó que Ferraiuoli había cobrado los honorarios notariales de manera contraria a la Ley Notarial, dado a que fue el Lcdo. Rivera quien autorizó las escrituras.

El 4 de febrero de 2020, Ferraiuoli presentó una *Oposición a moción de sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria*⁶. Reiteró que el demandante había sido compensado debidamente según su contrato de empleo. Añadió que la Ley Notarial no prohíbe la práctica de la notaría por conducto de un empleado compensado a base de un salario. Más aun, planteó que el Lcdo. Rivera no había establecido que los socios de Ferraiuoli no fueran notarios o que recibieran el pago de los honorarios notariales. Finalmente, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y se desestimara la reclamación en su contra.

Sometido el asunto, el 23 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso⁷. El foro primario concluyó que Ferraiuoli no le adeudaba cuantía alguna al Lcdo. Rivera por los instrumentos notariales autorizados por él como empleado del bufete. Estableció que la fijación del precio de los honorarios notariales garantizada por la Ley Notarial no se veía afectada porque algunos socios del bufete no fueran notarios. Como resultado, desestimó la *Demanda* instada por el apelante. Apuntamos que, como consecuencia de ello, el foro primario también desestimó la reconvención.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 249-266.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 280-321.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-9.

En respuesta, el 6 de abril de 2021, el Lcdo. Rivera presentó una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales⁸. Por su parte, Ferraiuoli presentó su oposición el 27 de abril de 2021⁹.

Luego de atender ambas mociones, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 27 de abril de 2021, notificada el 28 de abril de 2021, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales de hechos¹⁰.

Inconforme, el 27 de mayo de 2021, el Lcdo. Rivera acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al incluir en la Sentencia la determinación de hecho no controvertido número 6.

Erró el TPI al no incluir en la Sentencia las determinaciones de hechos adicionales incluidas en el párrafo 29 de la Reconsideración como determinaciones de hechos no controvertidos.

Erró el TPI al determinar que i) los honorarios notariales que surgen de la obra notarial de un empleado en un bufete de abogados le corresponden al patrono y ii) que los bufetes de abogados tienen discreción absoluta para determinar los honorarios notariales que corresponden a los notarios que emplean.

Erró el TPI al resolver que un bufete de abogados cuyos socios o miembros no sean notarios pueden facturar, percibir, recibir y compartir honorarios por servicios notariales con un notario, o instar a facturar, percibir, recibir y compartir los mismos.

Erró el TPI al no dictar una sentencia declaratoria a los efectos de que cualquier contrato, sea de empleo o no, que violente las disposiciones que surgen de la Ley Notarial, particularmente que infrinjan con [sic] el esquema de compensación y honorarios notariales del Artículo 77 de la misma, es nulo *ab initio* por ser contrario a la ley.

El 24 de junio de 2021, Ferraiuoli presentó su alegato en oposición.

Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 10-35.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 648-653.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 45.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundamentada por declaraciones juradas, o por aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material es aquel que tiene un impacto sobre el resultado de la reclamación según el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, “se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente”. *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los cuales se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la

exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005).

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho, no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Cabe destacar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece que solamente será necesario especificar los hechos probados al denegar total o parcialmente la moción de sentencia sumaria. Así pues, no será necesario especificar los hechos al resolver una moción de sentencia sumaria, excepto cuando se deniegue total o parcialmente. De resolver el pleito en su totalidad en virtud de una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal no tendrá que consignar las determinaciones de hecho. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 696 (2019).

B

En nuestro sistema de derecho civil, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992¹¹. En cuanto a los contratos, “[l]a teoría contractual que rige en nuestra jurisdicción dispone el principio de contratación o autonomía de la voluntad”. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011).

¹¹ A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, fue derogado efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, a la controversia de autos le aplica el derogado Código Civil, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de este.

El principio de *pacta sunt servanda* estatuido en el Código Civil dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207, 31 LPRA sec. 3372. Así pues, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR, a las págs. 173-174.

Asimismo, el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, establece que los contratos se perfeccionan desde el mero consentimiento entre las partes. Además, dispone que obligan tanto al cumplimiento de lo expresamente pactado, como a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y la ley, según la naturaleza de lo pactado. *Íd.* A su vez, el Tribunal Supremo ha expuesto que la buena fe vincula a las partes durante las relaciones precontractuales, regulan la ejecución de los contratos y afectan su interpretación. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 68-69 (2011).

En lo pertinente, nuestro ordenamiento civil dispone que, si los términos de un contrato son claros y no cabe duda sobre la intención de los contratantes, debemos atenernos al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233, 31 LPRA sec. 3741. Ahora bien, de ser ambiguo el contrato, debemos interpretar la intención de las partes al momento de contratar¹².

Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo expuso que:

.
[l]a intención de las partes es el criterio fundamental dispuesto en el Código Civil para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Es tan fundamental este criterio de intención que el Código proclama su supremacía al disponer que la intención evidente de las partes prevalecerá sobre las palabras, aun cuando éstas parecieran contrarias a aquélla.

Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles, 194 DPR 258, 267 (2015), citando a *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-410 (1969).

¹² Véanse, Arts. 1233-1241 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3471-3479.

En ese sentido, se deben considerar “los actos anteriores, coetáneos y posteriores, así como todas las circunstancias que concurrieron al momento de la contratación”. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR, a la pág. 267. Además, el Código Civil expone que, de contener cláusulas ambiguas, se interpretarán según el uso o costumbre del país. Art. 1239, 31 LPRA sec. 3477. Por último, el Código Civil también dispone que las cláusulas oscuras de un contrato se deben interpretar con mayor recelo en cuanto a la parte que ocasionó la oscuridad. Art. 1240, 31 LPRA sec. 3478.

C

La Ley Notarial expone los requisitos que deben cumplir las personas notarias al ejercer su profesión. 4 LPRA secs. 2002 *et seq.* A estos efectos, expresa que las personas notarias son profesionales del Derecho que llevan a cabo una función pública de dar fe y autenticidad a los negocios jurídicos y demás actos. Art. 2, 4 LPRA sec. 2002. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que, “[c]omo principio rector del derecho notarial, todo notario está inexorablemente vinculado al estricto cumplimiento de la Ley Notarial de Puerto Rico y los cánones del Código de Ética Profesional”. *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805, 814 (2011). (Citas omitidas). Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha enfatizado que “la gestión notarial es de carácter personal, indivisible e indelegable, de completa responsabilidad del notario autorizante”. *In re Torres Olmeda*, 145 DPR 384, 391-392 (1998).

En lo referente al caso que nos ocupa, el Artículo 77 de la Ley Notarial faculta a la persona notaria a cobrar honorarios notariales como remuneración por sus labores. 4 LPRA sec. 2131. En específico, el Artículo 77 dispone que las personas notarias tienen el deber de cobrar por sus servicios notariales según lo establecido por la Ley Notarial. A estos efectos, no pueden establecer reembolsos, descuentos, privilegios, o cualquier otro método que reduzca sus honorarios. 4 LPRA sec. 2131(4)(a). Además, establece que, si quien ejerce la notaría es empleado de un bufete

y presta servicios notariales, la obligación y responsabilidad de no reducir los honorarios recae sobre el patrono que emplea al notario. 4 LPRA sec. 2131(4)(b). Por último, el Artículo 77 añade que las personas naturales o jurídicas que no ejerzan la notaría no pueden facturar, percibir, recibir o compartir honorarios por servicios notariales. De lo contrario, incurrirían en un delito grave de cuarto grado. 4 LPRA sec. 2131(4)(d).

III

De entrada, debemos señalar que el presente recurso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así, procedemos conforme al estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Luego de analizar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Lcdo. Rivera, así como la oposición y solicitud presentada por Ferraiuoli, concluimos que los hechos materiales esbozados por el foro primario no están en controversia. A tales efectos, acogemos las determinaciones de hechos incluidas por el Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia*¹³.

Ahora bien, en atención a que los hechos consignados no se encuentran en controversia, corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho en este caso. En específico, el foro primario determinó que no existía controversia en cuanto a que, a la luz de los hechos particulares de este caso, los honorarios notariales fueron pagados al Lcdo. Rivera a través de la compensación que recibía del bufete.

En esencia, el Lcdo. Rivera aduce que el foro primario incidió al desestimar la demanda, ya que no hubo un acuerdo o contrato que dictaminara la forma en que se iban a distribuir los honorarios notariales. Además, esbozó que los bufetes no tienen discreción absoluta para determinar los honorarios notariales correspondientes a las escrituras por las personas notarias empleadas por el bufete. Así pues, arguyó que los

¹³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-4.

honorarios notariales fueron compartidos por los socios o miembros del bufete que no ejercían la notaría.

Según el derecho expuesto, nuestro ordenamiento establece que los contratos nacen y obligan desde el mero consentimiento de las partes. Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. Más aun, el Código Civil dispone que es obligatorio cumplir tanto con lo expresamente pactado, como con las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y la ley, según la naturaleza de lo pactado. Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. Además, expone que, en un contrato donde las cláusulas sean claras, los tribunales debemos interpretarlas según su sentido literal. En caso de ser ambiguas u oscuras, se deben evaluar según las intenciones de las partes al momento de contratar. Art. 1233, 31 LPRA sec. 3741. Conforme a ello, se nos encarga considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 267 (2015). Del mismo modo, el Artículo 1240 del Código Civil añade que las cláusulas oscuras se deben evaluar con mayor recelo en cuanto a la parte que ocasionó la oscuridad. 31 LPRA sec. 3478.

En lo pertinente a la controversia, de la demanda se desprende que el Lcdo. Rivera firmó su oferta de empleo el 19 de agosto de 2015. Con respecto a la práctica notarial, la oferta de empleo solo expresó lo siguiente: “full payment of notarial bond and payment of previously approved work-related expenses in accordance with office policies”¹⁴. No obstante, la oferta de empleo incluyó disposiciones sobre lo que componía la compensación del Lcdo. Rivera como empleado del bufete. A estos efectos, los hechos incontrovertidos demuestran que el paquete de compensación del Lcdo. Rivera incluía beneficios como bono de navidad, aportación al plan de retiro 401K, participación en las ganancias, gastos generales (“overhead”), aportación al seguro social, seguro de vida y educación legal continua¹⁵. Además de lo anterior, Ferraiuoli le proveyó al Lcdo. Rivera un escritorio,

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 433-434.

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3, determinación de hecho núm 6.

computadora, estacionamiento, servicio de secretarías, acceso a internet y a la base de datos legales¹⁶.

Así las cosas, en el 2016, el Lcdo. Rivera accedió a la solicitud del bufete de reactivar la notaría¹⁷. En cumplimiento con lo pactado en la oferta de empleo, Ferraiuoli se encargó del pago de la fianza notarial, así como del seguro de responsabilidad profesional a favor del Lcdo. Rivera. Además, le proveyó los clientes; los sellos y comprobantes para la autorización de sus escrituras; el costo de los trámites de copias y notificación; la presentación de las escrituras ante el Registro de la Propiedad; una paralegal encargada de asuntos notariales; además de los gastos en que ya incurría para su práctica como abogado del bufete¹⁸.

A raíz de lo anterior, se incluyó al Lcdo. Rivera en la rotación de “notario de la semana”¹⁹. Como parte de esta, el Lcdo. Rivera autorizó 57 escrituras públicas desde el 24 de abril de 2017, y hasta el 17 de enero de 2018, para **clientes del bufete**²⁰. Cabe resaltar que el Lcdo. Rivera autorizó escrituras que él no había redactado²¹. Más aun, el otorgamiento de escrituras públicas no constituía la función primordial o exclusiva del Lcdo. Rivera en Ferraiuoli. Durante el plazo de nueve (9) meses, el Lcdo. Rivera estuvo conforme con su compensación, según detallada en su contrato de empleo, y no reclamó pago suplementario alguno por sus labores²².

Conforme a lo antes expuesto, al interpretar la ambigüedad de la oferta de empleo en lo referente a la práctica de la notaría del Lcdo. Rivera, concluimos que los actos llevados a cabo entre el apelante y el bufete fueron claros en cuanto a la compensación a base de salario por su labor

¹⁶ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3, determinación de hecho núm. 7.

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 328.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 378, 381, 416-417.

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3, determinación de hecho núm. 11.

²⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3, determinaciones de hecho núm. 12 y núm. 14.

²¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 400.

²² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 393.

como notario. Inclusive, al tomar en consideración que nuestro ordenamiento es más estricto con la interpretación de una cláusula oscura a favor de quien provocó la oscuridad, las circunstancias ante nos no permiten otra interpretación.

Ferraiuoli incurrió en los gastos, le proveyó los clientes y le pagó su compensación en cumplimiento del acuerdo que existía en el bufete en cuanto a la rotación del notario de la semana. El Lcdo. Rivera accedió a activar su notaría y a ser incluido en esta rotación. La práctica en el bufete consistía en que, quien participaba de la rotación, era compensado mediante su sueldo y mediante los gastos provistos por el bufete para llevar a cabo las funciones notariales correspondientes. De haber requerido compensación suplementaria o no estar de acuerdo con la manera en que se compensó por sus funciones como notario, el Lcdo. Rivera debió ser proactivo y acordar un pacto distinto con Ferraiuoli. Mientras se desempeñó como empleado del bufete, no hizo reclamos al respecto. Por lo tanto, concluimos que el Lcdo. Rivera estaba de acuerdo con Ferraiuoli sobre la manera en que se le compensó por sus funciones como abogado y como notario. Además, dado a que no asumió las responsabilidades ni los gastos que conlleva la práctica de la notaría, ahora no puede pretender cobrar como si ejerciese la notaría por su cuenta.

El Artículo 77 de la Ley Notarial establece que los notarios están autorizados a cobrar honorarios notariales y la cuantía específica designada para los documentos, con cuantía y sin cuantía. En específico, prohíbe la reducción de los honorarios notariales. En lo aquí pertinente, dispone que, para los empleados notarios en un bufete, la obligación de no reducir los honorarios notariales corresponde al bufete. De una lectura del artículo, notamos que, como bien menciona el foro primario, la Ley Notarial reconoce la posibilidad de que un bufete cobre los ingresos por la práctica notarial que ejercen sus empleados.

Sin embargo, la Ley Notarial guarda silencio sobre si se pueden pagar los honorarios notariales mediante la compensación del empleado y

los gastos incurridos por el bufete. Es decir, la Ley Notarial no interviene en cuanto a la práctica de la notaría por un empleado que se compensa mediante un salario determinado por el bufete. De hecho, la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 43 de 2009, aprobada para enmendar el Artículo 77, expresa que el propósito del artículo es brindarle certeza al valor de los servicios, según la cuantía de las escrituras. Esto, para así proveerle igualdad a la ciudadanía y mayor acceso a los servicios de notaría.

Así pues, concluimos que el hecho de que Ferraiuoli haya sido quien cobró los honorarios notariales pactados con sus clientes, como consecuencia de la autorización de escrituras públicas, no violenta la Ley Notarial. Como esbozamos, la Ley Notarial no prohíbe expresamente la compensación al empleado notario de un bufete mediante su sueldo. A falta de legislación específica, evaluamos el contrato de empleo del Lcdo. Rivera según las disposiciones del Código Civil. En definitiva, existía un acuerdo entre los empleados-notarios del bufete al entrar a la rotación de notario de la semana, con respecto al método en que serían compensados por sus funciones notariales. El Lcdo. Rivera accedió a activar su notaría e insertarse en la rotación, hasta que renunció por motivos irrelevantes a su compensación como notario. Por tanto, determinamos que el Lcdo. Rivera consintió al acuerdo que existía con Ferraiuoli a los efectos de ser compensado mediante su sueldo por autorizar escrituras públicas.

Por último, como bien menciona el foro apelado, la fijación de la compensación por trabajos notariales garantizada por la Ley Notarial no se afecta por el hecho de que algunos socios del bufete no sean notarios. Además, los bufetes son considerados entidades con personalidad jurídica independiente de sus socios. Por tanto, los socios o miembros no cobran directamente los honorarios notariales que recibe el bufete como entidad jurídica independiente.

Por lo tanto, luego de analizar los hechos particulares del caso a la luz del derecho aplicable, concluimos que Ferraiuoli compensó debidamente al Lcdo. Rivera por sus funciones notariales mediante su

suelo y los gastos incurridos para el ejercicio de su notaría. Así pues, no erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimar la demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida y notificada el 23 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones